

EDJ 2002/37400

Tribunal Supremo Sala 4ª, S 6-3-2002, rec. 4178/2000

Pte: Ríos Salmerón, Bartolomé

Resumen

Declara el TS de oficio la nulidad de la sentencia recaída en proceso sobre complemento de antigüedad. Explica la Sala que en asuntos como el de autos el acceso a la suplicación depende de que se supere la cuantía de 300.000 pesetas (1.803 euros), y a este respecto recuerda que debe recordarse que la cuantía es la señalada, o que pudo señalarse, en la demanda, sin que escapen a la regla las demandas que aparentan deducir una pretensión a veces llamada abstracta, es decir, petición de que se declare el derecho a trienios, pero sin incluir cifra concreta alguna; o que a tal petición se una la de condena de futuro.

NORMATIVA ESTUDIADA

RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral art.189.1

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO
FUNDAMENTOS DE DERECHO
FALLO

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

RECURSO DE SUPPLICACIÓN
RESOLUCIONES RECURRIBLES
 Por la cuantía
 En general
 Forma de determinación de la cuantía
 Acumulación de demandantes
 Sentencias irrecurribles

SALARIO
RECLAMACIONES SALARIALES
ESTRUCTURA DEL SALARIO
 Complementos
 Por antigüedad

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación para la unificación de doctrina

Legislación

Aplica art.189.1 de RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral
Cita art.87, art.189, art.190, art.233 de RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral

Jurisprudencia

Cita SAP Málaga de 27 abril 2000 (J2000/13560)
Cita STSJ Galicia Sala de lo Social de 21 marzo 2000 (J2000/12393)

En la Villa de Madrid, a seis de marzo de dos mil dos.

Vistos los autos pendientes ante la Sala en virtud de recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto en nombre y representación de Dª Marina Esther y 18 más contra sentencia de 15 de septiembre de 2000 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia por la que se resuelve el recurso de suplicación interpuesto por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Junta de Galicia contra las sentencias de fechas 18 de febrero de 1997, 28 de mayo de 1997, del Juzgado de lo Social núm. 3 de los de Orense; de fecha 18 de septiembre de 1997 del Juzgado de lo Social núm. 1 de los de Orense; de fechas 26 de mayo de 1997 y 11 de febrero de 1998 del Juzgado de lo Social núm. 2 de los de Orense; y de fecha 9 de marzo de 1998 del juzgado de lo Social núm. 3 de los de Orense en autos seguidos por Dª Marina-Esther y 18 más frente a Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Junta de Galicia sobre reclamación de cantidad.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Bartolomé Ríos Salmerón.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fechas 18 de febrero de 1997, 28 de mayo de 1997, el Juzgado de lo Social núm. 3 de los de Orense; 18 de septiembre de 1997 el Juzgado de lo Social núm. 1 de los de Orense; 26 de mayo de 1997 y 11 de febrero de 1998 del Juzgado de lo Social núm. 2 de los de Orense; el 9 de marzo de 1998 del juzgado de lo Social núm. 3 de los de Orense por los Juzgado citados se dictaron sentencias por la que se estimaban las demandas interpuestas por D^a Marina-Esther y 18 más cuyos hechos probados y partes dispositivas se dan por reproducidos.

SEGUNDO.- Las citadas sentencias fueron recurridas en suplicación por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Junta de Galicia ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia la cual acumuló los citados recursos y dictó sentencia en fecha 15 de septiembre de 2000 en la que consta la siguiente parte dispositiva:

"Que, con estimación de los recursos de suplicación, planteados por el Letrado de la Xunta, contra las sentencias, dictadas en los procedimientos núm. 40 de 1997, del Juzgado de lo Social núm. 3 de Ourense; 220 de 1997, del Juzgado de lo Social núm. 2 de Ourense; 226 de 1997, del Juzgado de lo Social núm. 3 de Ourense; 475 de 1997, del Juzgado de lo Social núm. 1 de Ourense; 718 de 1997, del Juzgado de lo Social núm. 2 de Ourense; y 46 de 1998, del Juzgado de lo Social núm. 3 de Ourense; con revocación de sus respectivos fallos; y con desestimación de las correspondientes demandas en ellos planteadas; debemos absolver y absolvemos a la Consellería de Sanidade e Servizos Sociais de la Xunta de Galicia de todas las demandas en los mismos planteadas".

TERCERO.- Por la representación procesal de D^a Marina Esther y 18 más se preparó recurso de casación para unificación de doctrina. En su formalización se invocó como sentencia de contraste la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 21 de marzo de 2000 EDJ 2000/12393 .

CUARTO.- Por providencia de fecha 14 de febrero de 2001 se procedió a admitir a trámite el citado recurso y, tras ser impugnado el recurso, pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal, que presentó informe en el sentido de solicitar nulidad de actuaciones por razón de la cuantía, e instruido el Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 27 de febrero de 2002, en el que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. Se recurre en casación unificadora la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo social, de fecha 15 septiembre 2000 (rollos: 1783, 3000, 4570 y 3710 del año 1997; y 1636 y 1930 del año 1998, acumulados). Tal sentencia resuelve recurso de suplicación planteado en los siguientes autos, seguidos en los Juzgados de lo social 1, 2 y 3 de Orense:

- 1) Autos 040/97, Juzgado núm. 3, por demanda de: D^a María Esther.
- 2) Autos 226/97, Juzgado núm. 3, demanda de D^a Delia y 6 más.
- 3) Autos 475/97, Juzgado núm. 1, demanda de D^a Clara.
- 4) Autos 220/7, Juzgado núm. 1, demanda de D^a Concepción y 6 más.
- 5) Autos 718/97, Juzgado núm. 2, demanda de D^a María Dolores.
- 6) autos 046/98, Juzgado núm. 3, demanda de D^a Alicia.

2. Todas las demandas versan sobre "reclamación de reconocimiento de derecho y cantidad"; y se dirigen contra la Conselleria de Sanidade e Servizos Sociais de Galicia. Más en concreto, todas ellas contienen una súplica del tenor aproximado siguiente: que se declare el derecho del actor/a o actores/as a percibir complemento de antigüedad más el derecho al abono de las cantidades devengadas. Estas cantidades oscilan en torno a las 50.000 pesetas; nunca sobrepasan la cifra de 300.000 pesetas. El fundamento de esta petición es la prestación de servicios por el tiempo suficiente para alcanzar un trienio, resultado que no impide el que su vinculación a la Conselleria no sea fija, sino temporal.

3. Las sentencias dictada por cada uno de los Juzgados accede a lo pedido, y además agrega, por lo común, que el abono se prosiga "en forma sucesiva", según el importe del trienio en cada momento.

4. La sentencia dictada por el TSJ en suplicación, aquí recurrida, es de signo estimatorio del recurso de la Xunta; por tanto, revoca las de instancia y absuelve a la entidad demandada de las pretensiones en su contra deducidas.

5. Vistas las alegaciones de parte, las resoluciones que pusieron en conocimiento de este Tribunal Supremo, y el informe del Ministerio Fiscal, la Sala, por providencia de 22 mayo 2001, acordó oír a las partes y al mencionado Ministerio Fiscal. Esa providencia incurrió en error mecanográfico, y aludió al tema de la competencia por razón de la materia, en lugar de a la competencia funcional relacionada con la pequeña cuantía del asunto, cosa que se corrigió por nueva providencia de 13 octubre 2001, que abrió otro plazo de audiencia. En este último trámite, y también con anterioridad, el Ministerio Fiscal manifiesta que interesa se declare la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia del Juzgado social, la cual es irrecurrible, tanto por la cuantía como por la ausencia, que conste, de la afectación masiva, ambas cosas según el art. 189 LPL EDL 1995/13689 . Esta es la cuestión sobre la que la Sala, por tanto, debe pronunciarse en primer lugar.

SEGUNDO.- 1. El tema ha sido específica y extensamente abordado y resuelto, en Sala general, por sentencias de 30 junio 2002 (rec. 752/01) y de 31 enero 2002 (rec. 31/01) EDJ 2000/13560 . Por razones de congruencia y seguridad, es obligado atenerse a la doctrina entonces sentada.

2. La Sala tiene en efecto establecido que, en asuntos como el presente, el acceso a la suplicación depende de que se supere la cuantía de 300.000 pesetas (1.803 euros): LPL, art. 189.1 EDL 1995/13689 A este respecto debe recordarse que la cuantía a que aludimos es la señalada, o que pudo señalarse, en la demanda (o como máximo en conclusiones: art. 87 EDL 1995/13689). Sin que escapen a la regla las demandas que aparentan deducir una pretensión a veces llamada abstracta, es decir, petición de que se declare el derecho a trienios, pero sin incluir cifra concreta alguna; o que a tal petición se una la de condena de futuro. Siempre nos encontraremos ante una pretensión que no alcance el mínimo legal a que el legislador ha ligado la posibilidad de suplicación. Regla que en las citadas resoluciones se matiza en un doble sentido: que, aunque se pida cantidad menor, podría utilizarse el importe de una anualidad, si ésta rebasara la línea diferencial mencionada; y que se estaría a una deuda afirmada (sin atisbos de fraude) como debida en momento dado, si la misma rebasa igualmente el límite de mérito. Utilizando, para la cuantificación de lo solicitado, las reglas que derivan del art. 190 LPL EDL 1995/13689 , para el caso de ser varios los demandantes.

TERCERO.- Resulta claro que en el presente caso no se alcanza el límite reiteradamente mencionado. Por tanto, y de acuerdo con el dictamen del Ministerio Fiscal, hay que declarar, por razones de falta de competencia funcional, la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia del Juzgado, como trámite integrante de los varios recursos de suplicación acumulados; así como que tales sentencias de instancia son firmes. Sin costas, por no darse los supuestos de que su imposición depende, ex art. 233 LPL EDL 1995/13689 .

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLO

Declaramos, de oficio, la nulidad de la sentencia de la Sala de lo social del Tribunal Superior de Galicia de fecha 14 septiembre 2000, recursos acumulados cuyo número se indicó al principio, recaída en suplicación interpuesta por la Xunta de Galicia, contra las sentencias dictadas por los Juzgados sociales también noticiados, seguidos a instancia de D^a Marina Esther y 18 más sobre trienios; así como declaramos la nulidad de todas las actuaciones formalizadas desde la admisión a trámite por cada Juzgado del correspondiente recurso de suplicación; la sentencia de la instancia es firme. Sin costas.

Devuélvase las actuaciones al órgano jurisdiccional que corresponda, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Benigno Varela Aufrán.- Víctor Fuentes López.- Antonio Martín Valverde.- Joaquín Samper Juan.- Bartolomé Ríos Salmerón.

Publicación.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Bartolomé Ríos Salmerón hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.